

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

Decreto Ejecutivo No. 26937-J de 27 de abril de 1998

Publicado en La Gaceta No. 88 de 8 de mayo de 1998

La constitucionalidad del presente reglamento ha sido cuestionada mediante acción 99-000039-007-CO. BJ# 26 de 08 de febrero de 1999.

ULTIMAS REFORMAS:

- • Ley No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. La Gaceta No. 204 de 21 de octubre de 1998.

»Nombre de la norma: Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos

»Número de la norma: 26937-J

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Del objeto

Artículo 1.- Del objeto

De conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 7440, el presente Reglamento regula los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2.- De las definiciones

Artículo 2.- De las definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Autocalificación: Es la calificación que el propio empresario o persona solicitante le asigna al material, antes de presentarlo a la Comisión para su calificación.

b) Calificación: Es la calificación que la Comisión le asigna al material ya evaluado y valorado, que permite su difusión conforme a la Ley y a este Reglamento.

- c) Clasificación Etárea: Es la clasificación del material que tiene como criterio la edad del posible espectador, receptor o lector conforme su desarrollo.
- d) Clasificación por Contenido: Es la clasificación del material que tiene como criterio su contenido.
- e) Comisión: La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.
- f) Consejo: El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines.
- g) Dirección Ejecutiva: La Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia.
- h) Ensayo Privado: Es la exhibición privada del material que se pretende exhibir, publicar o difundir, a la que tendrán acceso los funcionarios de la Dirección, de la Comisión o del Consejo, con el fin de cumplir sus funciones, antes de que sea presentado al público.
- i) Género del Material: Es la clasificación que se otorga al material por su contenido, para los efectos de evaluación y de calificación como por ejemplo de acción, drama, comedia, terror, suspenso romance, pornografía, entre otros.
- j) Horario de Transmisión: Es el período de un día definido por una hora de inicio y una hora de finalización, establecido con el fin de seleccionar el material que se transmitirá en ese horario, conforme a la clasificación etárea y de contenido.
- k) Ley: Es la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, No. 7440, de 24 de noviembre de 1994.
- l) Material Audiovisual: Es aquel material que combina simultáneamente sonidos e imágenes en movimiento.
- m) Material Impreso: Es aquel material de comunicación cuyo contenido está constituido por una serie de imágenes, letras o ambas, impresas en papel u otro medio.
- n) Material Obsceno: Es el material ofensivo a la moral pública.
- ñ) Ministerio: El Ministerio de Justicia y Gracia.
- o) Pornografía: Es la presentación, exhibición, descripción o representación, por cualquier medio, de actos sexuales, de los genitales, de funciones excretivas, de actos de masturbación normales, pervertidos o desviados, actuales o simulados.
- p) Presentaciones en Vivo: Es aquel espectáculo o evento cultural artístico, erótico, que incluye la participación de personas que llevan a cabo una representación directamente frente al público.
- q) Promoción: El anuncio, promoción o aviso, audiovisual o impreso sobre próximos programas, publicaciones o materiales que se difundirán al público.
- r) Radiodifusión: Es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción por el público en general o mediante suscripción, se

caracteriza por la comunicación realizada en un solo sentido desde uno o varios puntos de transmisión, hacia múltiples puntos de recepción. Este servicio comprende emisiones sonoras.

s) Reglamento: El presente Decreto Reglamentario.

t) Valoración de Contenido: La evaluación y análisis del contenido de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Ley, o en la Constitución, los instrumentos internacionales o en otras normas legales.

u) Violencia Física: Es la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

v) Violencia Psicológica: Es la acción u omisión dirigida a controlar o degradar las creencias, el comportamiento y las decisiones del otro mediante la manipulación, intimidación, amenazas, la humillación, ridiculización, rechazo, aislamiento, provocando un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

w) Violencia Sexual: Es la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la libertad personal. Asimismo, el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

x) Violencia Verbal: Son todas aquellas formas de comunicación, que mediante la utilización de palabras y frases, pretenden humillar, insultar, rechazar, amenazar, intimidar o descalificar a la persona, o provoca un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo I. Disposiciones generales
Artículo 3.- De la Competencia

Artículo 3.- De la Competencia

El Consejo y la Comisión regularán todo espectáculo público, material audiovisual e impreso, para proteger los valores morales de la sociedad, y particularmente a la familia y a los menores de edad, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; así como la difusión y comercialización de esos materiales, sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo II. Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos
Artículo 4.- Naturaleza y competencia

Artículo 4.- Naturaleza y competencia (*)

El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y sus funciones son:

a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión.

b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo II. Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos

Artículo 5.- De la integración del Consejo

Artículo 5.- De la integración del Consejo (*)

El Consejo se compone de seis miembros de conformidad con el artículo 5o. de la Ley.

Los miembros serán nombrados por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogable por períodos iguales; su nombramiento será hecho por Acuerdo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Los miembros del Consejo serán removidos por el Ministro de Justicia y Gracia antes del plazo de su nombramiento, si faltan a cuatro o más sesiones sin justa causa.

(*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo II. Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos

Artículo 6.- De las sesiones

Artículo 6.- De las sesiones (*)

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes. Será convocado por el Presidente con al menos veinticuatro horas de anticipación y sesionará de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario. Además se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo III. De la Comisión de Control y Calificación

Artículo 7.- Naturaleza y Competencia

Artículo 7.- Naturaleza y Competencia

La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. La Comisión calificará el contenido de las actividades establecidas expresamente en los artículos 2o. y 3o. de la Ley, orientará al público con las políticas y directrices dictadas por el Consejo y aplicará los criterios estipulados en el artículo 11 de la Ley y en este Reglamento.

Son funciones específicas de la Comisión:

- a) Regular el procedimiento de calificación y autocalificación del contenido de las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley.
- b) Clasificar el contenido del material según criterios de género temático, orientación conminativa, grupos etéreos y destinatarios.
- c) Diseñar estrategias de capacitación, educación, evaluación crítica, promoción y divulgación de las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley, especialmente entre la población menor de edad y entre el público en general.
- d) Dar audiencia y recibir prueba, a los interesados para los efectos de lo que dispone el artículo once párrafo final de la Ley.
- e) Promover y diseñar espacios de reflexión y opinión, mediante foros o publicaciones, en relación con el impacto que ocasiona en las personas menores los mensajes negativos o nocivos que puedan percibir en las actividades descritas en el artículo 3 de la Ley.
- f) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Derecho Internacional, la Legislación y de este Reglamento.

(*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo III. De la Comisión de Control y Calificación
Artículo 8.- De la integración

Artículo 8.- De la integración

La Comisión estará compuesta por cinco miembros electos por el Ministro de Justicia y Gracia, previo estudio de sus atestados personales y académicos. Su nombramiento se hará por Acuerdo Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta". Durarán en su cargo cuatro años que podrán ser prorrogables por períodos iguales.

El Ministro de Justicia y Gracia podrá remover de su cargo a los miembros de la Comisión que no asistan sin justa causa a cuatro o más sesiones consecutivas.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo III. De la Comisión de Control y Calificación
Artículo 9.- De las calidades de los miembros

Artículo 9.- De las calidades de los miembros

Los miembros de la Comisión deberán contar como mínimo, con el grado de Licenciatura, haber laborado en actividades relacionadas con la infancia, adolescencia, medios de comunicación colectiva u otras actividades afines, tener vasta experiencia, amplitud de criterio, aptitudes y atributos personales identificables y reconocida solvencia moral. Serán escogidos mediante una selección rigurosa según sus atestados.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo III. De la Comisión de Control y Calificación

Artículo 10.- De las sesiones

Artículo 10.- De las sesiones

La Comisión sesionará ordinariamente una vez por semana y de manera extraordinaria cuando la convoque el Director con al menos veinticuatro horas de anticipación. En esta materia, la Comisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Las decisiones o acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión se consignarán en un libro de actas autorizado por la Dirección de la Auditoría del Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con la Ley. Este libro de actas es un documento público.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo III. De la Comisión de Control y Calificación

Artículo 11.- Monto de las dietas

Artículo 11.- Monto de las dietas

El monto que por concepto de dieta devengarán los miembros de la comisión que no sean funcionarios del Poder Ejecutivo, se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente.

Se remunerarán hasta ocho sesiones por cada mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias. La Dirección Ejecutiva remitirá mensualmente a las unidades administrativas respectivas un reporte de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión.

(*) El párrafo primero ha sido reformado mediante Ley No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo IV. De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos

Artículo 12.- Naturaleza jurídica e integración

Artículo 12.- Naturaleza jurídica e integración

La Dirección Ejecutiva es una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcionarios necesarios para su buen desempeño. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo IV. De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos
Artículo 13.- Funciones de la Dirección Ejecutiva

Artículo 13.- Funciones de la Dirección Ejecutiva (*)

Funciones del Director Ejecutivo: El Director tendrá, además de las funciones que la Ley señala, las siguientes:

Tramitar las denuncias interpuestas ante los órganos judiciales competentes por infracción a la Ley y a este Reglamento.

Coordinar y supervisar la capacitación de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales y al personal voluntario, de conformidad con las políticas del Consejo y la Comisión.

Llevar a cabo tareas de educación para la comunidad nacional, mediante foros y publicaciones en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia social, discriminación en todas sus formas y sobre los valores morales de nuestra sociedad.

Desarrollar e impartir talleres de capacitación sobre el tema de autocalificación del material, con los distintos empresarios.

Coordinar con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda todos aquellos datos necesarios para llevar a cabo un efectivo control del material importado sujeto a revisión.

El Director Ejecutivo informará con regularidad a las comisiones auxiliares cantonales de las políticas y resoluciones del Consejo y de la Comisión.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo IV. De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos
Artículo 14.- Del personal voluntario de la Dirección

Artículo 14.- Del personal voluntario de la Dirección

En la Dirección podrán colaborar personas voluntarias. En el caso de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Justicia, su colaboración será prestada fuera de horas laborales y no recibirán pago alguno por ello.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo V. De las Comisiones Auxiliares Cantonales
Artículo 15.- De la integración y calidades de sus miembros

Artículo 15.- De la integración y calidades de sus miembros (*)

Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada municipalidad, debiendo reunir como mínimo las siguientes características:

1. Ser mayores de edad.
2. Haber cumplido la educación secundaria completa.
3. Ser de reconocida solvencia moral.
4. Tener experiencia, preferiblemente, en alguna área afín a la temática que contempla la Ley No. 7440

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo V. De las Comisiones Auxiliares Cantonales

Artículo 16.- Competencia de las Comisiones Auxiliares Cantonales

Artículo 16.- Competencia de las Comisiones Auxiliares Cantonales

Las Comisiones Auxiliares Cantonales tendrán las siguientes funciones:

- a) Detectar cualquier posible violación de las regulaciones impuestas por la Comisión o el Consejo, e informar de inmediato al Director Ejecutivo.
- b) Informar a la Comisión, de conformidad con las labores encomendadas por la Ley en su artículo 17.
- c) Remitir aquellos informes que sean solicitados por el Consejo, la Comisión o el Director Ejecutivo.
- d) Las demás que indique la Ley.

Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán su competencia limitada al territorio del cantón, lo que constará en la identificación referida en el artículo 21

(*) La frase "lo que constará ..." del párrafo final del presente artículo ha sido adicionada mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título I. De los órganos

Capítulo V. De las Comisiones Auxiliares Cantonales

Artículo 17.- Deberes de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales

Artículo 17.- Deberes de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales

Los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales, tendrán los siguientes deberes:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión Auxiliar Cantonal a la que pertenece.
- b) Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo o la Comisión.
- c) Mantenerse informados a través del Director Ejecutivo, de las políticas y resoluciones de Consejo y de la Comisión en cuanto a la materia regulada en la Ley y este Reglamento.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo V. De las Comisiones Auxiliares Cantonales
Artículo 18.- De las sesiones

Artículo 18.- De las sesiones

Los miembros de las Comisiones Auxiliares se reunirán de manera ordinaria dos veces al mes, en las instalaciones que designe la Municipalidad del cantón al cual pertenecen, y de manera extraordinaria cuando así lo requieran.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo V. De las Comisiones Auxiliares Cantonales
Artículo 19.- De las dietas

Artículo 19.- De las dietas

Los miembros de las Comisiones Auxiliares no devengarán dietas por la asistencia a las reuniones, su trabajo será ad- honorem.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo V. De las Comisiones Auxiliares Cantonales
Artículo 20.- De la remoción de sus miembros

Artículo 20.- De la remoción de sus miembros

El Ministro de Justicia y Gracia podrá solicitar a la respectiva Municipalidad, la remoción en el cargo del miembro de la Comisión Auxiliar que no asista sin justa causa a tres sesiones. La Municipalidad debe nombrar en forma inmediata al miembro sustituto.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo VI. De la identificación y supervisión
Artículo 21.- Acreditación de los funcionarios y miembros de los órganos colegiados

Artículo 21.- Acreditación de los funcionarios y miembros de los órganos colegiados

El Ministro de Justicia y Gracia extenderá una identificación a los miembros del Consejo, de la Comisión, de las Comisiones Auxiliares Cantonales y a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva. Esta identificación contendrá una foto reciente de la persona acreditada, su nombre completo, número de cédula de identidad, el sello y las firmas

del Ministro y del Director Ejecutivo. Esta identificación sólo podrá ser empleada en funciones oficiales.

El uso indebido de la identificación permitirá la destitución de los funcionarios o la remoción de los miembros del Consejo o de la Comisión.

Es pública la lista de personas acreditadas conforme a este Reglamento.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo VI. De la identificación y supervisión
Artículo 22.- Requisitos de supervisión

Artículo 22.- Requisitos de supervisión

La persona que supervise un espectáculo público deberá cumplir lo siguiente:

- a) Mostrar su identificación al dueño o administrador del local, cada vez que se presente.
- b) Elaborar un informe a la Dirección Ejecutiva sobre el evento inspeccionado, que remitirá dentro de los ocho días posteriores a la visita.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título I. De los órganos
Capítulo VI. De la identificación y supervisión
Artículo 23.- Informe de supervisión

Artículo 23.- Informe de supervisión

El informe de supervisión deberá contener:

- a) Fecha, hora, lugar y naturaleza del espectáculo.
- b) Describir el contenido conforme a los criterios estipulados en la Ley y en este Reglamento.
- c) Cualquier otra observación que sea necesaria.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo I. De los espectáculos presentados en vivo
Artículo 24.- De la regulación de los espectáculos presentados en vivo

Artículo 24.- De la regulación de los espectáculos presentados en vivo

La Comisión regulará la presentación de espectáculos en vivo según los criterios de calificación etárea y de contenido definidos en la Ley y en el artículo 45 de este Reglamento.

Serán valorados también los espectáculos que se presenten en vivo como parte de otros eventos públicos.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo I. De los espectáculos presentados en vivo
Artículo 25.- De la solicitud de calificación

Artículo 25.- De la solicitud de calificación

El representante legal, propietario o apoderado de la empresa promotora u organizadora del evento deberá remitir a la Dirección de Espectáculos Públicos una solicitud de calificación, con ocho días hábiles de anticipación, que contenga los siguientes datos:

- a) Tipo de espectáculo, día, hora y lugar en que se presentará al público.
- b) Descripción detallada del espectáculo en cuanto al contenido y mención (autocalificación) del grupo etéreo al cual va dirigido el espectáculo, según el criterio establecido por la Ley y por este Reglamento.
- c) Presentación de una copia de toda la información necesaria para calificar el espectáculo, como videos, copia del guión, copia de la letra de las canciones, entre otros.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo I. De los espectáculos presentados en vivo

Artículo 26.- Restricciones para espectáculos públicos en vivo dirigidos a adultos

Artículo 26.- Restricciones para espectáculos públicos en vivo dirigidos a adultos (*)

Los espectáculos públicos en vivo, que por su contenido, de conformidad a la Ley y este Reglamento, deban ser exhibidos únicamente para adultos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que el espectáculo cumpla los requisitos de contenido exigidos para esta categoría etérea.
- b) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de personas menores de edad.
- c) Que sea obligatoria la presentación de la cédula de identidad al entrar, para evitar el ingreso de personas menores.

(*) El primer párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo II. Del material transmitido por televisión

Artículo 27.- Del horario de transmisión según la clasificación etérea

Artículo 27.- Del horario de transmisión según la clasificación etérea (*)

El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento será el siguiente:

Horario Infantil: Este horario se inicia a las seis y se prolonga hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios.

Horario juvenil: Este horario abarca desde las dieciocho horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos.

Horario adulto: Este horario se iniciará a partir de las veintidós horas y concluirá a las seis horas del día siguiente, está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo II. Del material transmitido por televisión
Artículo 28.- De la advertencia al público sobre la calificación del material para televisión

Artículo 28.- De la advertencia al público sobre la calificación del material para televisión

De previo a la presentación de los programas, todas las empresas de televisión deben informar al público sobre la calificación y restricciones al material acordadas por la Comisión, en cuanto a su clasificación etárea o temática, y según los horarios aquí establecidos:

Cuando la Comisión lo juzgue conveniente, dicha información se repetirá de manera simplificada al pie de la imagen varias veces durante la presentación del programa. En el caso de los horarios infantil- juvenil, y juvenil, cada empresa deberá advertir al inicio del programa la necesidad de supervisión por parte de adultos responsables.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo II. Del material transmitido por televisión
Artículo 29.- De las promociones de otros programas de televisión

Artículo 29.- De las promociones de otros programas de televisión (*)

Las promociones de otros programas de televisión, avances, propaganda o anuncios transmitidos por televisión podrán ser presentados en cualquiera de los horarios establecidos siempre que no contengan escenas no aptas para personas menores de edad.

En caso de que la comisión detecte propaganda que incumpla la ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley del Control y Propaganda. No. 5811 del 10 de octubre de 1975.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Artículo 30.- Del material dividido en capítulos

La calificación del material dividido en capítulos se realizará con fundamento en la evaluación de un mínimo de capítulos que el empresario interesado deberá presentar, según estas reglas:

Para las obras de cuarenta capítulos o menos se evaluarán al inicio los primeros diez capítulos. Luego se evaluará una muestra aleatoria de los demás capítulos para lo que la calificación podrá variar.

Para las obras de más de cuarenta capítulos se revisarán al inicio los primeros quince capítulos. A partir de la primera calificación, el empresario presentará los siguientes capítulos en grupos de diez. De no tener el empresario en el país la totalidad del material, la calificación quedará sujeta a una revisión aleatoria de cinco capítulos, una vez iniciada la obra y hasta que ésta termine. Si el contenido de los demás capítulos obliga a la variación de la calificación asignada, podrá ordenarse el cambio del horario acordado. Asimismo, la empresa de televisión, deberá enviar anticipadamente las sinopsis completas de éstas obras junto a la solicitud de calificación inicial de la obra.

Artículo 31.- Del material regulado (*)

La Comisión valorará y calificará, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción de películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato, los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, tales como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación, pudiendo establecer procedimientos de muestreo para ello.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material que por su contenido, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deba ser exhibido únicamente a los adultos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Artículo 32.- De las condiciones que deben cumplir los importadores

Toda persona física o jurídica que importe material audiovisual, películas, juegos de vídeo o material impreso sujeto a revisión, deberá presentar a la Dirección una solicitud de calificación que cumpla los requisitos del artículo 45 de este Reglamento, y además una copia del material acompañada de los documentos aduaneros, todo dentro de las tres semanas posteriores a la importación del material.

Los importadores no podrán poner el material a disposición de los distribuidores o del público en general, hasta tanto éste no haya sido revisado y calificado por la Comisión.

La Comisión extenderá al importador un acuerdo donde se indique la clasificación etárea y temática, y las restricciones a las que queda sujeto el material, así como la obligatoriedad de etiquetar el material revisado con la calificación acordada.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo III. De los materiales audiovisuales

Artículo 33.- De la relación con el Ministerio de Hacienda

Artículo 33.- De la relación con el Ministerio de Hacienda

La Dirección Ejecutiva solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, toda aquella información necesaria para ejecutar las labores de control y regulación de las actividades descritas en los incisos d) e) y f) del artículo 3o. de la Ley.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo III. De los materiales audiovisuales

Artículo 34.- De la difusión de anuncios o avances de otros materiales

Artículo 34.- De la difusión de anuncios o avances de otros materiales (*)

En las películas de vídeo, cine y televisión calificada para menores de edad, se autorizará la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que no hayan sido calificados para ese grupo etéreo, siempre que no contengan escenas no aptas para el grupo al que se dirigen en ese momento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo IV. Del material impreso

Artículo 35.- De la regulación de material impreso

Artículo 35.- De la regulación de material impreso

El Consejo y la Comisión regularán la distribución o venta y acceso de las personas menores al material impreso, según los criterios de calificación establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y en la Ley.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material para adultos.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo IV. Del material impreso

Artículo 36.- De las restricciones

Artículo 36.- De las restricciones

Toda persona física o jurídica que se proponga editar, distribuir, vender, alquilar o canjear material impreso dirigido a adultos según la clasificación definida por la Ley y por este Reglamento, deberá cumplir estos requisitos:

- a) Indicar expresa y visiblemente que su contenido está dirigido exclusivamente a adultos, para lo que se colocará una advertencia en la portada y contraportada, y el tipo de material que contiene.
- b) Deberá estar empacado de manera que no pueda verse su contenido y deberá estar sellado.
- c) Como este tipo de material no puede venderse a menores, deberá consignarse en la factura de venta, el nombre de la persona y su cédula de identidad.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo V. Del material cinematográfico

Artículo 37.- De la advertencia al público sobre la calificación otorgada

Artículo 37.- De la advertencia al público sobre la calificación otorgada (*)

Al promocionarse las películas mediante pictogramas o de otro modo en televisión o por otro medio, los empresarios o distribuidores deberán informar al público sobre la calificación otorgada por la Comisión. Esta calificación también se exhibirá en las boleterías y los afiches promocionales.

(*) La última frase del presente artículo ha sido derogada mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo V. Del material cinematográfico

Artículo 38.- De la de propaganda dirigida a adulto

Artículo 38.- De la de propaganda dirigida a adultos (*)

El Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público y toda aquella en donde se permita el acceso a menores, la propaganda que se presente contenga escenas aptas para el grupo al que se dirige.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Artículo 39.- De las categorías de Clasificación Etárea para Cine (*)

La calificación de contenidos para esta clasificación se regirá por lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento y por los siguientes criterios:

- a) Material para todo público.
- b) Material para mayores de doce años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto.
- c) Material para mayores de quince años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto. (*)
- d) Material solo para mayores de dieciocho años.

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido suprimido mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Artículo 40.- De la comprobación de la edad

Es responsabilidad de la empresa cinematográfica vigilar que no se produzca el acceso de menores de edad a aquellas películas cuyo contenido esté dirigido exclusivamente a adultos. Para esto se exigirá a toda persona la exhibición de su cédula de identidad.

Artículo 40 bis.- De la Autocalificación.

Previo a la realización de cualquiera de las actividades reguladas por los artículos 2o. y 3o. de la Ley, deberá el interesado presentar a la Comisión una descripción detallada (autocalificación) de la actividad en cuanto al contenido y mención del grupo etáreo al cual va dirigida.

(*) El artículo 40 bis.- ha sido adicionado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Artículo 41.- De la solicitud y plazos para valorar el material

Todas las empresas o personas físicas que pretendan hacer presentaciones en vivo, o de teatro, de televisión, radio, cine y televisión por cable, o por otros medios, harán llegar por escrito a la Dirección, una solicitud de revisión y valoración del material, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende transmitir o difundir el

material. La solicitud deberá incluir la autocalificación otorgada por el empresario en los términos del artículo 40 bis de este reglamento. (*)

Deberán también sujetarse a las disposiciones de éste capítulo las embajadas, centros culturales, organizaciones nacionales o internacionales, personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo festivales culturales de cine o teatro.

La presentación de la solicitud y la autocalificación no autorizan la exhibición o transmisión del material, sino hasta que la Comisión rinda por escrito su calificación y autorice su exhibición o haya vencido el plazo contemplado en el artículo 46.

(*) Última línea del primer párrafo y última línea del párrafo final han sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VI. De la valoración y calificación del material
Artículo 42.- De los ensayos privados

Artículo 42.- De los ensayos privados

Para la calificación del espectáculo deberá permitirse a los funcionarios de la Comisión debidamente acreditados, la asistencia a un ensayo privado del espectáculo.

Los funcionarios que asistan al ensayo, llevarán un registro de verificación y dejarán una copia del mismo al encargado de la empresa, en el que consta un listado del material revisado y las firmas de los que estuvieron presentes.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VI. De la valoración y calificación del material
Artículo 43.- Solicitud de información

Artículo 43.- Solicitud de información

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el Consejo y la Comisión podrán solicitar en cualquier momento, a la persona o empresario solicitante, cualquier clase de información adicional que consideren pertinente sobre el material por calificar.

Con el propósito adicional de enriquecer los criterios técnicos recomendados por los funcionarios de la Dirección, en el marco de sus funciones, y establecer las políticas en materia de control de espectáculos públicos, el Consejo y la Comisión podrán asesorarse por personas de vasto conocimiento en la materia y quienes para tal fin, podrán asistir a las exhibiciones públicas y privadas reguladas en este Reglamento.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VI. De la valoración y calificación del material
Artículo 44.- Supervisión

Artículo 44.- Supervisión

A efecto de lo que dispone la Ley y este Reglamento, en el artículo tercero de la Ley, la Comisión con apoyo de la Dirección, tendrá la posibilidad de realizar supervisiones, sin aviso previo, en los establecimientos dedicados a la exhibición, distribución, venta o alquiler de cualquier tipo de material.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo VI. De la valoración y calificación del material

Artículo 45.- De los criterios de calificación. Los criterios de calificación del material que empl

Artículo 45.- Del criterio de calificación. (*)

El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en:

Del criterio de calificación. El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en: la edad del espectador, receptor o lector y en el análisis del contenido del material a evaluar.

Con respecto al grupo etéreo del espectador, receptor o lector, tendrá su base en las normas establecidas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, y las diferencias en el desarrollo propuestas por los expertos en la materia.

El análisis de contenido se establecerá de acuerdo al impacto que cause en los espectadores, receptores o lectores según su ubicación en las diferentes categorías etéreas.

Todo Público: Comprende todo aquel material que por su valor cultural, científico, deportivo, educativo, ecológico, recreativo y otros, pueda ser apreciado por cualquier grupo etéreo.

Infantil: Comprende además del material y actividades para todo público el material apto para menores de 12 años, cuyo desarrollo cognoscitivo va desde un pensamiento de contenido mágico en los primeros años hasta el desarrollo de un pensamiento concreto, los cuales presentan una dificultad para discriminar entre imágenes construidas artificialmente e imágenes reales.

El material apto para este grupo etéreo contemplará los programas infantiles, culturales, deportivos, educativos, recreativos y todos aquellos, cuyos contenidos no atenten contra los derechos de los niños y puedan contribuir al desarrollo sano y equilibrado de su formación.

Juvenil: Comprende además del material para todo público e infantil, el material apto para mayores de 12 años y menores de 18 años. Este grupo etéreo se ubica en el período adolescente, donde se dan diferencias cualitativas a nivel del desarrollo físico sexual, cognoscitivo y emocional, especialmente entre los doce y quince años y entre éstos y los menores de dieciocho.

En esta franja podrán autorizarse programas de carácter familiar y juvenil, deportivo, educativo y de entretenimiento general. Los contenidos pueden presentar tramas y estructuras de mayor complejidad que los del horario infantil. Pueden presentarse en forma aislada escenas de contenido adulto, siempre que sea en forma crítica, no

promueva la solución de conflictos por medios violentos y no sean el corolario del material.

No deben contener violencia extrema y sistemática, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y/o discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promuevan o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas.

Adulto: Comprende además de los materiales y/o actividades para todo público, infantil y juvenil, el apto para mayores de 18 años, el cual será todo aquel que no este prohibido en los términos del artículo 11, inciso b) de la Ley No. 7440 del 11 de octubre de 1994.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo VI. De la valoración y calificación del material

Artículo 46.- De la Calificación de la Comisión. Una vez conocidos los informes de los funcionarios

Artículo 46.- De la Calificación de la Comisión. (*)

Transcurrido el plazo de un mes luego de planteada la gestión a la que se refiere el artículo 40 bis de este Reglamento, sin que la Comisión haya aprobado o improbadado la calificación que el promovente planteó (autocalificación), éste podrá realizar la respectiva actividad, sin perjuicio de que la Comisión ejerza las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley, cuando así proceda, quedando en este caso expuesto el promovente a la eventual responsabilidad administrativa y contravencional establecida en la Ley.

En caso de que exista divergencia entre el criterio del promovente y el de la Comisión se dará audiencia al primero de conformidad con el párrafo último del artículo 11 de la Ley, teniendo que pronunciarse la comisión en el término de un mes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo VII. De los recursos

Artículo 47.- De los recursos de revocatoria y de apelación. En contra de la calificación otorgada

Artículo 47.- De los recursos de revocatoria y de apelación

En contra de la calificación otorgada por la Comisión proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo formal de calificación.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J

Título II. De las actividades regulares

Capítulo VII. De los recursos

Artículo 48.- De la revocatoria. La Comisión, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, pued

Artículo 48.- De la revocatoria

La Comisión, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, puede revisar sus acuerdos:

- a) El recurso de revocatoria deberá resolverse en los ocho días hábiles posteriores a su interposición.
- b) En caso de que se hayan interpuesto en forma concomitante los recursos de revocatoria y apelación, la Comisión se pronunciará primero sobre la revocatoria y de acogerla, omitirá pronunciarse acerca de la apelación. De mantener el criterio elevará la apelación ante el Consejo.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VII. De los recursos
Artículo 49.- De la apelación. Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la

Artículo 49.- De la apelación. (*)

Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la Comisión. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se hubiese notificado el acuerdo formal de calificación.

Una vez recibido el recurso, la Comisión lo elevará al Consejo en el plazo de 24 horas.

El Consejo deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de ocho días hábiles, previa consulta a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia. Su decisión dará por agotada la vía administrativa.

(*) El presente artículo 49 ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VII. De los recursos
Artículo 50.- De las sanciones.

Artículo 50.- De las sanciones.

El incumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento será sancionado conforme lo estipulado en los Capítulos III y IV de la Ley.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VIII. Disposiciones finales
Artículo 51.- Aplicación supletoria

Artículo 51.- Aplicación supletoria

Lo no previsto en la Ley y este Reglamento se resolverá de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y otra normativa aplicable.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares

Artículo 52.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VIII. Disposiciones finales
Transitorio Primero

Transitorio Primero

Todo material que esté calificado a la fecha de publicación del presente Reglamento podrá ser difundido según la calificación otorgada. Toda retransmisión de este material deberá ser sometido a la Comisión para una nueva calificación de conformidad con este Reglamento.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VIII. Disposiciones finales
Transitorio Segundo (*)

Transitorio Segundo (*)

Se ratifica el nombramiento de los miembros del Consejo y la Comisión según su integración actual, quienes continuarán en sus cargos hasta cumplir el plazo de cuatro años.

(*) El presente transitorio ha sido derogado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Reglamento a Ley general de espectáculos públ., materiales audiovisuales e impresos No. 26937-J
Título II. De las actividades regulares
Capítulo VIII. Disposiciones finales
Transitorio Tercero (*)

Transitorio Tercero (*)

Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 27, 31, 35 y 39 del Reglamento, de conformidad con la Ley No. 7688 del 6 de agosto de 1977, a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga eficaces los preceptos citados anteriormente, los empresarios estarán obligados a exigir la tarjeta de identidad a los menores de edad.

(*) El presente transitorio ha sido reformado mediante Decreto No. 27373-J de 28 de setiembre de 1998. LG# 204 de 21 de octubre de 1998.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Justicia y Gracia, Fabián Volio Echeverría.- 1 vez.- (Solicitud No. 13269).- C- 60.000.- (25544).

»Nombre del Archivo: Reglamento a la Ley General de Espectaculos públicos, nateriales audiovisuales e impresos.doc

»Fecha de la página: 2001, Noviembre 13